

Resolución 476/2025, de 30 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-237/2024 / Reclamación frente a la denegación presunta de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Palencia

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de febrero de 2024, tuvo entrada en el Registro Electrónico del Ayuntamiento de Palencia una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a esta Entidad Local, en los siguientes términos:

“Expongo: A la atención de Recursos Humanos, en relación a la instancia presentada por mí el 27/01/2024 con código ENTRA – 2024 – 2922 en la que solicitaba «Estimado señor/a, En relación a la convocatoria de oposición para el puesto de técnico/a de juventud, con código PS 2022/0002 publicada en el BOP nº. 35 de 22 de marzo de 2023. Solicito: por favor una copia de las diferentes pruebas teórico prácticas, así como sus plantillas de respuestas con el objetivo de ampliar mi conocimiento sobre la materia. Muchas gracias».

Solicito: 1. No tener en cuenta dicha solicitud, ya que la segunda prueba no se había celebrado. 2. Ahora que ya se ha celebrado la segunda prueba, solicito en relación a la convocatoria de oposición para el puesto de técnico/a de juventud, con código PS 2022/0002, publicada en el BOP nº. 35, de 22 de marzo de 2023, una copia de las diferentes pruebas teórico prácticas, así como sus plantillas de respuestas con el objetivo de ampliar mi conocimiento sobre la materia. Muchas gracias”.



Segundo.- Con fecha 10 de mayo de 2024, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Palencia poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 30 de agosto de 2024, se recibió la respuesta del Ayuntamiento de Palencia a nuestra solicitud de informe, en la cual se pone de manifiesto lo siguiente:

“En contestación a la reclamación en materia de acceso a la información pública (expediente CT-237/2024) remitida por ustedes, registro de entrada en esta administración n.º XXX, de fecha 16 de agosto de 2024, cuyo reclamante es XXX, (...), en la que solicita con fecha 11 de febrero de 2024, sobre una copia de las diferentes pruebas teórico prácticas, así como sus plantillas de respuestas sobre la convocatoria de oposición para la plaza de Técnico de Juventud (PS 2022/0002) publicada en el BOP n.º. 35, de 22 de marzo de 2023, con el objetivo de ampliar mi conocimiento sobre la materia, se comunica que dicho informe ha sido remitido al reclamante con fecha 23 de agosto de 2024, dando cumplimiento con el acceso a la información pública solicitada”.

Asimismo, se adjunta el correo electrónico, de 23 de agosto de 2024, remitido por el Servicio de Personal del Ayuntamiento de Palencia al reclamante donde se indica que:

“(...) le adjunto la documentación requerida: el cuestionario y la plantilla del primer ejercicio tipo test.

Informarle que en dicha convocatoria para el segundo ejercicio consistía en el desarrollo por escrito de dos temas, de tres temas extraídos al azar; en este paso concreto, salieron los temas: 68, 40 y 21. En este ejercicio no había plantilla de corrección. El ejercicio práctico no se llevó a cabo por dejar desierta la plaza al no superar ningún aspirante el segundo ejercicio.

Espero que esta contestación satisfaga su solicitud. Si necesita algo más póngase en contacto con nosotros”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que dirigió, en su día, en solicitud de información pública al Ayuntamiento de Palencia.



Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través del correo electrónico, de 23 de agosto de 2024, remitido por el Servicio de Personal del Ayuntamiento de Palencia al reclamante, transcrito en el antecedente cuarto de esta Resolución, a través del cual se confirma la recepción de la información pública pedida por este el 11 de febrero de 2024.

Se puede concluir, por tanto, que se ha concedido la información pública solicitada.

Quinto.- Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptara por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública presentada haciendo efectivo el derecho del solicitante a acceder a la información pedida, se puede concluir que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial y, por este motivo, procede su desestimación.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Palencia.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López